



Informe de Investigación

Título: JURISPRUDENCIA RELATIVA AL PAGO DE CUOTAS PATRONALES POR PARTE DEL I.N.S

Rama del Derecho: Derecho Laboral	Descriptor: Derechos Laborales
Tipo de investigación: Simple	Palabras clave: Cuota Obrero Patronal, Instituto Nacional de Seguros.
Fuentes: Jurisprudencia	Fecha de elaboración: 05/2010

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	1
2 Jurisprudencia.....	2
a) Imposibilidad del INS para el pago de cuotas obrero patronales.....	2
b) Legitimación del trabajador para reclamar el pago de las cuotas obrero patronales no reportadas y los consecuentes reajustes en la pensión.....	3
c) Sobre la vía y legitimación para el pago de cuotas.....	7

1 Resumen

En el presente informe de investigación se recopila la información disponible acerca de la posibilidad de que el Instituto Nacional de Seguros realice el pago de cuotas obrero patronales en determinados casos, los cuales son analizados desde la jurisprudencia adjuntada.

2 Jurisprudencia

a) Imposibilidad del INS para el pago de cuotas obrero patronales

[SALA SEGUNDA TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO]¹

Extracto de la sentencia:

Resolución: No. 161-2004

SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas cincuenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.

III.-El Tribunal hace suyo el hecho no probado contenido en la resolución apelada, agregando el siguiente: 2) Se tiene como indemostrada la imposibilidad material de algunos de los demandantes de pagar la cuota para asegurarse ante la Caja Costarricense del Seguro Social como trabajador independiente (los autos).

IV.-La representación de los incidentistas considera imperativa la suspensión, por lo que califica como una grosera y evidente ilegitimidad de las violaciones al ordenamiento jurídico, en que a su entender, incurrieron la CAJA, el INS y la Procuraduría General de la República, respecto de la naturaleza de la relación que liga a los primeros con el citado Instituto. Igualmente, estima inviable, tanto la injerencia de la Procuraduría General de la República en materia de seguros –pues según su criterio, su gobierno y administración son competencias exclusivas y excluyentes atribuidas constitucionalmente a la CAJA-, como la del Presidente de la República al resolver el conflicto, cuando es de su parecer que ello le corresponde a la Sala Constitucional por el rango tanto de los entes en cuestión, como de sus atribuciones. Finalmente, señala que el derecho a la eficacia material de la sentencia hace exigible y obligatoria la instrumentación de las medidas cautelares cuando puedan desaparecer, dañarse o perjudicarse irremediablemente derechos subjetivos o intereses legítimos; aclara que la irreparabilidad no es equiparable a irresarcibilidad, pues no es la indemnización la que debe asegurarse sino el bien jurídico tutelado, e indica que la tardanza del proceso hará irreversibles los años perdidos de cotización a las pensiones, pues no todos pueden pagar un seguro voluntario.

V.-Para demostrar la apariencia de buen derecho de sus pretensiones, el recurrente expone una serie de motivos con base en los cuales, estima evidente la ilegitimidad del accionar de los demandados. Éstos básicamente se reducen, a la improcedencia de la intromisión del INS y de la Procuraduría General de la República en la determinación de la existencia o no de una relación laboral, al estarle constitucionalmente atribuida la competencia de la administración y gobierno de los seguros a la CAJA, y a la sustitución ilegítima por parte del Presidente de la República, al resolver sobre dicho asunto, porque ello le compete a la Sala Constitucional. Entonces, la parte actora juzga imperativo suspender los actos impugnados por la “evidente ilegitimidad” de las

violaciones. Cabe advertir, en cuanto a la procedencia o no de la medida cautelar, que la apariencia de buen derecho es tan solo uno de los elementos a considerar, pero no el único ni el determinante. Lo relevante para conceder la suspensión, es la dificultad o imposibilidad de reparar los daños o perjuicios que hubiere de ocasionar la ejecución (artículo 91.2 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa); de ahí, que si bien es cierto, la ausencia manifiesta de una apariencia inicial de seriedad en lo pretendido, es motivo suficiente para denegar la suspensión, por sí sola, su existencia no justifica su otorgamiento.

VI. Ahora bien, del análisis de los actos cuya suspensión se solicita, se desprende que su ejecución implica que el INS no se encuentra en la obligación de cancelar a la CAJA las cuotas obrero patronales correspondientes a los agentes comercializadores de seguros, porque se considera que no existe una relación laboral entre estos y aquella entidad. Así las cosas, respecto al primer agravio que en este sentido sostiene el apelante, se debe señalar que los años de cotización a su pensión, eventualmente perdidos, no representan un daño de difícil o imposible reparación, es decir no son irreversibles –tal y como lo pretende el recurrente –, pues si eventualmente se acogiese esta demanda, procedería declarar la obligación del INS de pagar a la CAJA todas aquellas cuotas no canceladas en razón de dicho extremo, además de cualquier otro perjuicio directamente ocasionado. Asimismo, el no suspender los actos impugnados, en modo alguno significa la imposibilidad de los agentes de seguros de acceder a la seguridad social, pues tal y como lo señaló el a quo, éstos –del mismo modo que cualquier otro trabajador independiente –, pueden afiliarse a los Seguros de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte según lo dispuesto en el Reglamento para la Afiliación de los Trabajadores Independientes y Asegurados Voluntarios. En cuanto a la pretendida imposibilidad material de algunos incidentistas de cancelar un seguro voluntario, cabe apuntar que los montos, que a tales efectos determina la Junta Directiva de la CAJA en la Escala Contributiva para Trabajadores Independientes, se calculan con base en estimados de ingresos mínimos para cada respectiva categoría de trabajador, por lo que es similar o tal vez incluso inferior, a la cotización de las personas que integran el régimen obligatorio. Además, la dificultad de cubrir las cuotas de dicho seguro es una mera afirmación del apelante, pues no se aportó prueba al respecto, ni se precisó cuales son aquellas personas a los cuales se les priva irremediamente del seguro social, pues si se afirma que “no todos pueden pagar un seguro voluntario”, se entiende que la cancelación de dicha suma se encuentra al alcance de algunos, a los que no se les estaría ocasionando una situación de desamparo. Entonces, si bien es cierto que la imposibilidad de reparar no equivale a la de resarcir, en el presente asunto los demandados pueden procurarse –a través del Régimen para la Afiliación de Trabajadores Independientes –, un Seguro de Salud y de Invalidez, Vejez y Muerte, por lo que ni se configura el supuesto previsto en el numeral 91.2 de la Ley que regula esta Jurisdicción ni desaparecen, lesionan o perjudican irremediamente derechos subjetivos o intereses legítimos, lo que lleva a confirmar lo dispuesto por el a quo.

b) Legitimación del trabajador para reclamar el pago de las cuotas obrero patronales no reportadas y los consecuentes reajustes en la pensión

[SALA SEGUNDA]²

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2005-00795

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cinco.

II.-AGRAVIOS: expresa que los jueces incurrir en error al condenar al I.N.S. a “reportar las sumas que pagó al actor, por concepto de la póliza diferida de vida, durante los años de 1986 a 1989, y pagar las cuotas obrero patronales correspondientes”. Señala, además, que en forma contradictoria, se condena al pago de las diferencias de pensión. Esta condenatoria -dice- no tiene sustento alguno, por cuanto de la información aportada a los autos no se desprende que su representado hubiere omitido dicho pago. Agrega que, en todo caso, es la C.C.S.S., a través de su Departamento de Inspección, quien debe reclamar el cumplimiento de dicha obligación, o mediante la vía judicial, tal como está facultada legalmente. Por otra parte expresa que la sentencia es incongruente al condenar –además del pago de cuotas obrero patronales– a pagar el ajuste de las pensiones recibidas por el actor. Señala que, en caso de cumplir su representado con la primera obligación que le impone el Tribunal Superior, no le corresponde proceder al ajuste de las pensiones recibidas por el actor. En primer término porque no se ha demostrado en autos que ese perjuicio haya existido, y además porque si cumpliera con el reporte de los supuestos salarios reales y el consecuente pago de las cuotas obrero patronales, implica que la C.C.S.S. ajuste la pensión que debía recibir el actor, y las que devengará en el futuro. Entonces, de existir un eventual perjuicio, este se estaría produciendo a la C.C.S.S., no así al trabajador, quien debe reclamar a dicha institución el ajuste de su pensión. En consecuencia, de acuerdo con la redacción de la sentencia, los Jueces incurrir en una condenatoria improcedente, toda vez que de existir una diferencia en la pensión, el actor debió reclamarla a la C.C.S.S., y posteriormente dicha institución debe hacer el estudio correspondiente para determinar si el reclamo es en tiempo y procede. En caso afirmativo, procederá a cobrar a su representado, las cuotas obrero patronales. En virtud de lo expuesto pide que se releve de toda responsabilidad a su representado por la supuesta omisión del pago de cuotas obrero patronales a la C.C.S.S., en cuanto a las sumas que corresponden a la póliza diferida de vida, y se declare sin lugar la demanda en todos sus extremos (folios 114-116).

III.-SOBRE LA POLIZA DE VIDA DIFERIDA: sobre este punto, en sentencia No. 2003-00285 de las 15:00 horas del 18 de junio del 2003, esta Sala señaló:

“IV.- Analizadas las probanzas conforme con las reglas de la sana crítica (artículo 493 del Código de Trabajo), a la Sala no le cabe la menor duda de que la póliza de vida diferida tiene naturaleza salarial, tal y como lo establecieron los juzgadores de instancia. El período por el que se confeccionaron las planillas adicionales es el comprendido entre los años 1991 y 1994, para el cual las entregas patronales por concepto de póliza de vida diferida a los trabajadores (con rentabilidad), se hicieron al amparo de la convención colectiva, sin que exista en este asunto controversia alguna en cuanto a la aplicación de dicha normativa, mas, sí respecto de la naturaleza que se le pretende dar a ese pago. En el instrumento colectivo, reformado en el mes de marzo de 1988, en el Capítulo XII, artículos 102 y siguientes, se regulaba este tema, completamente separado del relativo a la Jubilación, Beneficios por Enfermedad y Seguros de Vida tratados en el Capítulo XIII. De acuerdo con ese acápite, el Instituto se obligaba a mantener el Plan de Póliza de Vida Diferida para los trabajadores que a la fecha estaba vigente, financiado con un diez por ciento de los sueldos totales



del personal; aporte que el actor debía colocar en un fondo a capital reservado, dentro de su plan de inversiones y colocaciones, garantizándole un interés del 5% anual o el rédito medio obtenido por la Institución en caso de resultar éste mayor. Según se desprende de esa regulación la entrega se haría respecto de todos los trabajadores a partir de su nombramiento en firme o cuando cumplan un año de servicio ininterrumpido para la Institución; estableciéndose opciones para aplicar la cuenta individual del fondo creado por esta póliza, en los siguientes términos:

“a.-El trabajador podrá solicitar que se le gire mensualmente el aporte patronal del 10% (diez por ciento) de los sueldos totales.

b.- El trabajador podrá liquidar la póliza anualmente, durante el mes de enero de cada año, en cuyo caso el valor del rescate o cesión incluirá el aporte patronal del 10% (diez por ciento) más los intereses acumulados”. En el capítulo siguiente, se da cuenta de una póliza de vida como una cuestión distinta a la apuntada, así en el artículo 113, se expresa: “Los trabajadores en quienes concurren los elementos de asegurabilidad exigidos por el Departamento de Vida del Instituto, podrán obtener una Póliza de Seguro de Vida y/0 Accidentes, cuyo costo sufragarán por mitades el Instituto y el trabajador. La contribución del Instituto no podrá exceder del 5% (cinco por ciento) del sueldo anual del trabajador, salvo lo que más adelante se estipula con respecto a la prima inicial. Cualquier suma en exceso de las mencionadas será por cuenta del trabajador”. En la versión de la convención colectiva reformada en 1992, en lo que interesa, se mantuvo esa regulación, pero, la contribución patronal al Plan de Póliza de Vida Diferida se incrementó en un 2%, pasando del 10% al 12% , con un interés garantizado no menor al rédito medio obtenido por la Institución en el período fiscal inmediato anterior. En ese momento las opciones para la aplicación individual del fondo creado fueron las mismas, con excepción del caso de los bomberos permanentes. Esa regulación se mantuvo en la convención colectiva revisada en el año 1994 (ver documentos en sobre aparte identificados con los números 8, 9, 10 y 11). Según se desprende de lo expuesto, las entregas realizadas por el Instituto quedaban a disposición del empleado, quien podía mensualmente percibir el dinero a él correspondiente, lo cual descarta toda posibilidad de que se tratara de un beneficio indudablemente gratuito, tal y como está contemplado en el numeral 166 del Código de Trabajo, sino más bien de una retribución por su fuerza de trabajo, en los términos del artículo 162 de ese cuerpo normativo. En realidad, según se constató en los referidos Informes y no ha sido debidamente desvirtuado en esta sede, la entrega se hacía mensualmente, mediante cheques personales o depositado en la cuenta bancaria de cada funcionario y en los casos en que se pagaba anualmente se reconocía un interés “... ya que la póliza viene a ser como un ahorro” (folio 114 del expediente administrativo). En consecuencia, los empleados podían disponer el dinero al igual que el resto de su salario sin que se pueda sostener, sin lugar dudas, la distinta naturaleza reclamada en el recurso. Es decir, el pago de la llamada póliza de vida diferida, constituyó en el fondo un incremento salarial, que el mismo patrono como ente asegurador invertía para la producción de réditos, siempre garantizados, aumentando con ello el ingreso de sus empleados. De ahí la posibilidad contenida en el artículo 113 de la Convención Colectiva, de que los trabajadores suscribieran una póliza de seguro de vida, como cuestión distinta a la analizada. Si a lo anterior agregamos que la misma Convención Colectiva ordenó tomar en cuenta el monto recibido por ese concepto para efectos del pago de las vacaciones, el aguinaldo, el preaviso y el auxilio de cesantía (artículos 16, 19 y 161 in fine), fijaciones que se hacen con base en el promedio salarial, es entonces claro que la sentencia impugnada resolvió con acierto el punto sometido a examen.”.

IV.-SOBRE EL FONDO : los reparos no son de recibo. La omisión de reporte y pago de cuotas obrero patronales a la C.C.S.S., por parte del I.N.S., sobre sumas pagadas al actor por concepto de



póliza diferida de vida, durante los años 1986 a 1989, es una cuestión que se deduce, sin mayor esfuerzo de interpretación: a) De la propia contestación de demanda pues en ésta el mismo Instituto negó que dichos pagos fuesen salario (contestación a los hechos dos y tres, a folios 13 y 14); y b) Del Oficio G-98-0813 del 20 de agosto de 1998 suscrito por la Subgerente Licda. Ana Ross Salazar, quien expresó, en cuanto a los rubros de aguinaldo, vacaciones y -en lo que ahora interesa- póliza de vida diferida, que dichos extremos "...no se reportaban a la C.C.S.S. como parte del salario regular durante la relación laboral, por no existir obligación de cotizar sobre los mismos. Únicamente se incluían en el cálculo del salario promedio al momento de finalizar el contrato de trabajo del funcionario para efecto del pago de prestaciones legales" (folio 6). Y, si bien esa respuesta lo es en relación con los últimos seis meses de la relación laboral entre el actor y el instituto, no cabe sino presumir, razonablemente, que si durante ese lapso no fueron reportados, tampoco lo fueron en el lapso anterior. Por lo demás, se trata de una información que, por su naturaleza y por principio, es al patrono, más que al trabajador, a quien le corresponde probar (artículo 317 inciso 2) Código Procesal Civil y 176 y 462 del Código de Trabajo). En todo caso, en cuanto a este extremo, el instituto no alegó ni opuso excepción de pago (artículo 469 del Código de Trabajo). Por lo que se rechaza que hubiera error al respecto. El alegato de que es la C.C.S.S. quien debe reclamar, a través de su Departamento de Inspección, el cumplimiento de dicha obligación, o mediando la vía judicial, tal como está facultada legalmente, tampoco es de recibo. Lo que en el fondo se alega, contrario sensu, es una falta de legitimación activa al respecto por parte del actor. No obstante, esto resulta total y absolutamente inadmisibles, sobre todo a estas alturas del proceso, toda vez que se trata de una defensa que debió ser opuesta en el momento procesal oportuno, esto es, al contestar la demanda, cosa que no hizo el instituto (artículo 469 del Código de Trabajo). Es más, en autos consta que, en esa oportunidad, el instituto no opuso ninguna excepción. En cualquier caso, si bien la Caja tiene la facultad -a través de su cuerpo de inspectores, o por medio de la vía judicial- para velar y en su caso reclamar que los patronos cumplan con dicha obligación; se trata de una garantía que, como tal, no tiene porqué afectar, vale decir, disminuir la capacidad o competencia que los propios trabajadores tienen, como afectados directos, para ejercitar sus derechos, ya sea ante los organismos administrativos correspondientes; o bien, ante los Tribunales de Trabajo. Dicho lo cual, no encuentra esta Sala que tampoco haya contradicción por el hecho de condenársele, además, al pago de las diferencias de pensión, por tratarse de una consecuencia derivada de lo anterior. Por lo demás, tampoco existe incongruencia por el hecho de que se condene al I.N.S. al pago de las cuotas obrero patronales correspondientes y por ende a resarcirle al actor las diferencias de pensión que no ha recibido, por la omisión de esos reportes, por el período hasta el cual haga los reportes de estos salarios a la caja y pague las cotizaciones respectivas, cuyo cálculo se deja para ejecución; siendo eso coherente, como en efecto lo es, con las pretensiones del actor, quien no solo pidió se ordenara al instituto a reportar los rubros mencionados a la Caja y pagar las cuotas obrero patronales correspondientes para que se proceda al ajuste correcto de su pensión mensual, sino también, que se le condenara al pago de los montos que dejó de percibir en su pensión por la negativa a reportar los ingresos aludidos y dejar de pagar las cuotas obrero patronales correspondientes. En todo caso, obsérvese que de lo que se trata es del deber de resarcir esas diferencias de pensión, cuyo cálculo se deja para la fase de ejecución de fallo. Por lo que tampoco es cierto, al menos no como se afirma, que en caso de cumplir el instituto con la primera obligación impuesta, vale decir, con el pago de las cuotas obrero patronales correspondientes a los años de 1986 a 1989, con ello se le esté obligando a proceder a algo que no le corresponde, es decir, al ajuste de las pensiones recibidas por el actor. Desde luego que una vez que el instituto cumpla con dicha obligación, eso implicará, sin duda, que la C.C.S.S. tenga que ajustar la pensión, de oficio o a solicitud del propio trabajador, más eso será, a futuro, esto es, a partir del momento preciso que el instituto le pague a la Caja las cuotas obrero patronales dejadas de reportar, con lo cual no se le estaría produciendo, a esta última institución, perjuicio alguno. En consecuencia, no se trata de una condenatoria

improcedente pues consiste en el resarcimiento de una diferencia en la pensión, de la que sólo es responsable el Instituto, por el hecho de no haber deducido las cuotas del trabajador; situación que, como se sabe, no exime de responsabilidad a los patronos; por lo que bien hizo el actor en reclamársela al I.N.S. y no a la C.C.S.S. Siendo igualmente improcedente, en consecuencia, la petición de relevar de toda responsabilidad al I.N.S. por la omisión del pago de cuotas obrero patronales a la C.C.S.S., en cuanto a las sumas correspondientes a la póliza diferida de vida. Conforme con todo lo expuesto, se debe confirmar la sentencia recurrida.

POR TANTO:

Se confirma la sentencia recurrida.

c) Sobre la vía y legitimación para el pago de cuotas

[SALA SEGUNDA]³

Extracto de la sentencia:

Resolución: 2003-00019

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil tres.

"VII.-La sentencia venida en alzada incurrió en error al disponer que en la vía laboral no se puede reclamar el pago de las garantías sociales pretendidas. Tratándose de las cuotas correspondientes al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y de la póliza por riesgo de trabajo, el actor está legitimado para pretender que el empleador realice su efectivo pago a la Caja Costarricense de Seguro Social y al Instituto Nacional de Seguros; porque de él, puede derivar algún beneficio. A saber, en cuanto al primero, eventualmente para hacerse acreedor de un derecho a pensión, y, en cuanto al segundo, en el eventual caso de una enfermedad profesional. Por lo tanto, es posible conocer y resolver el punto planteado, relacionado directamente con el contrato de trabajo (artículo 402 del Código de Trabajo). La solicitud formulada en el proceso a la Caja Costarricense de Seguro Social, no fue la adecuada para obtener la información y resolver el asunto planteado por cuanto únicamente señala que el actor no aparece reportado en planillas con patrono alguno durante el período comprendido entre octubre del 2000 y julio del 2001. Al respecto interesaba conocer, además, si en el período de 1984 a febrero del 2000 (cuando la relación laboral estuvo vigente), aparecían canceladas las cuotas correspondientes y por quién. Así las cosas, la información constante en el expediente es insuficiente para determinar con certeza si el empleador efectuó el pago de las cuotas al indicado Régimen. Sin embargo, tomando en cuenta que al demandado le correspondía la carga de la prueba respecto a ese punto y nada hizo para desvirtuar el hecho alegado por el actor, y ni siquiera lo refutó en la contestación del libelo inicial, procede revocar el

fallo respecto de este extremo y condenarlo al pago de las cuotas a ese Sistema, que no hubiere cancelado ya a la Caja Costarricense de Seguro Social, durante todo el período de la relación laboral con el actor. Debe agregarse que el señor Valencia Valencia, no tiene legitimación para exigir el pago, para sí mismo, por cuanto no probó que él hubiera hecho la cancelación directamente a la entidad de seguridad social y al Instituto; pero, sí, para dichas entidades, porque en razón de su cobertura, puede derivar derechos en el futuro, tal y como se indicó, es indudable su interés legítimo en el cumplimiento de esa obligación."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

FUENTES CITADAS

- 1 SECCIÓN SEGUNDA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Resolución: No. 161-2004. Segundo Circuito Judicial de San José, a las trece horas cincuenta minutos del treinta y uno de marzo del dos mil cuatro.
- 2 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2005-00795. San José, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del dieciséis de setiembre del dos mil cinco.
- 3 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2003-00019. San José, a las nueve horas treinta minutos del veintinueve de enero de dos mil tres.